HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, fue presentada al Congreso del Estado, el día 18 dieciocho de septiembre de 2020, por la Presidenta Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 23 veintitrés de septiembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y

conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142 , en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Álvaro Obregón, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Álvaro Obregón, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Que lo propuesto por el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2021, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con la política económica nacional y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el

gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2020, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por propio numeral 115 constitucional, pero en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” y, con el propósito de evitar la invasión de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, consideramos pertinente proponer nuevas bases para determinar las cuotas de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, de acuerdo al uso o destino del predio, ya sea doméstico, comercial o industrial, precisando que sólo para efectos de la determinación del uso del predio, en los casos de comercial e industrial, se tomará como referencia las categorías de baja tensión, media tensión ordinaria y horaria y alta tensión, que para aplicación de sus tarifas de cobro, utiliza la CFE, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; así mismo se propone una cuota única para todos los predios no registrados ante Comisión Federal de Electricidad, quitando la referencia de los metros cuadrados que, según el criterio de la SCJN,

vulnera la proporcionalidad tributaria.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo.

Que se prevén las cuotas para lo obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo y que estás tienen derecho los municipios a percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y debido al estudio y análisis realizado por estas comisiones, sobre los costos de la prestación del citado servicio y toda vez que tratándose de esa especie de tributos (ingresos por la prestación servicios públicos), para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, si bien no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, buscando una aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de uso que se le da al predio, pues resulta claro que los establecimientos mercantiles e industriales ejercen actividades con propósito de lucro, por lo que los de uso doméstico necesitan en mayor medida los subsidios necesarios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer a esos usuarios; lo cual como se ha dicho, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Que el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, con un incremento del general de 3% tres por ciento en cuotas y tarifas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, siendo este porcentaje muy cercano al proyectado por el Gobierno Federal para la inflación anual en que concluirá el 2020 y no muy alejada del porcentaje de inflación proyectado para 2021 según se desprende del Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, incremento propuesto que resulta

acorde a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas al bolsillo de los ciudadanos ni a la Hacienda Municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone aumento de 0%, toda vez que ha sido el incremento que se ha venido autorizando en los últimos años, el cual permite seguir prestando un servicio de calidad.

Que en cuanto al impuesto Predial, la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa no se incrementa la tasa impositiva para su determinación, ni la cuota anual mínima vigente.

Que en las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no se proponen incrementos; por lo demás, simplemente el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada del Acta número 17 de sesión del Ayuntamiento, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021 con la Ley de Ingresos 2020; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a y 7c establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que con base en el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66,

80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgencia y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Y DE LOS INGRESOS DEL

MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Álvaro Obregón Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Álvaro Obregón Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta

centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de **$ 83,661,947.00 (Ochenta Y Tres Millones Seiscientos Sesenta Y Un Mil Novecientos Cuarenta Y Siete Pesos 00/100 M.N.)** de los cuales **$2,690,000.00 (Dos Millones Seiscientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N.)** corresponden al organismo descentralizado Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Álvaro Obregón, y **$80,971,947.00 (Ochenta Millones Novecientos Setenta Y Un Mil Novecientos Cuarenta Y Siete Pesos 00/100 M.N.)** al Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI ÁLVARO OBREGÓN 2021		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**8,475,075**
11	**RECURSOS FISCALES**									**8,475,075**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,681,295**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,284,225**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**2,284,225**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,004,495		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	279,730		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		

11	**1**	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**147,520**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	147,520		
11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**249,550**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	93,800		
11	**1**	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	155,750		
11	**1**	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**			**5,603,080**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**69,600**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	69,600		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**5,220,150**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**5,220,150**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,039,800		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,690,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	233,100		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	234,450		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	22,800		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**292,420**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**292,420**	

11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	195,800		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	28,950		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	20,900		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	46,770		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**20,910**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	20,910		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**190,700**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**190,700**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		

11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	124,200		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	66,500		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No**			**0**	

								Empresariales y No Financieros					
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0			
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0			
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**				**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0			
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**						**75,186,872**
1	**NO ETIQUETADO**												**39,343,535**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**39,326,894**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**				**39,326,894**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**39,326,894**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	25,094,444			
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	8,119,677			
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	2,341,400			
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	91,001			
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	727,609			
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	213,953			
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,163,325			
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	618,149			
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	900,710			
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	56,626			
16	**RECURSOS ESTATALES**												**16,641**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**16,641**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,641			
2	**ETIQUETADOS**												**35,843,337**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**30,218,286**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**30,218,286**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**30,218,286**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,305,975			
25	**8**	**2**	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,912,311			
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,625,051**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**5,625,051**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,625,051			

25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	**8**	**3**	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	**9**	**3**	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	**9**	**3**	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									**83,661,947**	**83,661,947**	**83,661,947**	

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**47,818,610**
11	Recursos Fiscales	8,475,075	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	39,326,894	
16	Recursos Estatales	16,641	
2	**Etiquetado**		**35,843,337**
25	Recursos Federales	30,218,286	
26	Recursos Estatales	5,625,051	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**83,661,947**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS
O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.500% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.000% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.250% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $16.22

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

TARIFA

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	90.91
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	98.66

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $ 6.92

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $ 3.89

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $ 5.07

V. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 10.38

VI. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía, por metro cuadrado: $ 4.53

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados. $ 3.99

II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados. $ 4.53

III. Por el servicio de sanitarios públicos. $ 2.36

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$ 24.24
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$ 36.37
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$1,773.80
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	$17,738.20

V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

A) Predios rústicos. 1

B) Predios urbanos 3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIEMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable, por los servicios de alcantarillado y saneamiento se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales y costos siguientes:

I. Para las personas físicas propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso doméstico con servicio de agua potable:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL

A. Doméstica.	$ 105.00
B. Popular.	$ 160.00
C. Media.	$ 220.00
D. Tarifa Especial A.	$ 70.00
E. Tarifa Especial B.	$ 35.00
F. Tarifa Especial C.	$ 75.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso comercial con servicio de agua potable:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A. Comercial A.	$ 70.00
B. Comercial B.	$ 105.00
C. Comercial C.	$ 180.00
D. Comercial D.	$ 265.00
E. Comercial E.	$ 350.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso escolar con servicio de agua potable:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A. Tarifa Escolar.	$ 700.00

IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso ganadero con servicio de agua potable:

CONCEPTO	CUOTA POR CABEZA DE GANADO
A. Ganado	$ 7.00

V. Para las personas físicas o morales que soliciten el suministro de agua potable mediante pipa:

CONCEPTO	COSTO POR SERVICIO PIPA
A. Pipa de Agua.	$ 300.00

VI. Para las personas físicas o morales que soliciten la conexión de agua potable mediante contrato:

CONCEPTO	COSTO POR CONTRATO
A. Contrato.	$ 1,000.00

VII. Para las personas físicas o morales que soliciten la reconexión de agua potable:

CONCEPTO	COSTO POR RECONEXION
A. Reconexión.	$ 350.00

VIII. Para las personas físicas o morales que soliciten cambio de propietario, poseedor o usuario de predio del servicio de agua potable:

CONCEPTO	**COSTO POR CAMBIO DE PROPIETARIO**
A. Cambio de propietario	$ 200.00

IX. Para las personas físicas o morales que soliciten constancia de no adeudo por servicio de agua potable :

CONCEPTO	**COSTO POR CONSTANCIA DE NO ADEUDO**
A. Constancia de no adeudo	$ 120.00

X. Para las personas físicas o morales que requieran corte de pavimento para la conexión del servicio de agua potable:

CONCEPTO	**COSTO POR METRO LINEAL**
A. Corte,	$ 150.00

XI. Para las personas físicas o morales que soliciten la baja, suspensión y/o reactivación del servicio de agua potable:

CONCEPTO	**COSTO POR SERVICIO**
A. Cancelación o Suspensión,	$ 250.00

XII. Para las personas físicas que realicen el pago anual anticipado durante los meses de enero y febrero del año 2021 por servicio de agua potable para uso exclusivo doméstico se aplicaran los siguientes descuentos:

MES	PORCENTAJE
A. Enero,	10%
B. Febrero,	5%

CAPÍTULO IV

POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA	
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	34.61
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	80.07

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Álvaro Obregón Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$ 520.48
2.	Sección B.	$ 264.03
3.	Sección C.	$ 133.09

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$ 265.11
2.	Sección B	$ 134.17
3.	Sección C.	$ 74.66

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de. $ 177.45

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$2,988.80
B)	Por restos.	$ 664.41

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$ 87.64
B)	Canje.	$ 87.64
C)	Canje de titular.	$ 436.02
D)	Refrendo.	$ 113.61
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 37.87
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 18.93

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 67.08
II.	Placa para gaveta.	$ 67.08
III.	Lápida mediana.	$ 153.65
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 458.81
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 548.62
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 787.77
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 179.62

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 44.36
B)	Porcino.	$ 23.80
C)	Lanar o caprino.	$ 13.52

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 100.63
B)	Porcino.	$ 41.11
C)	Lanar o caprino.	$ 22.72

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 3.78
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$3.78

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lasiguiente:

I. Transporte sanitario:

	TARIFA	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 44.36
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 23.80
C)	Aves, cada una.	$ 1.23

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$ 23.80
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$ 21.64
C)	Aves, cada una.	$ 1.23

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad. $ 6.92

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 735.83
II.	Asfalto por m².	$ 554.58
III.	Adocreto por m².	$ 595.16
IV.	Banquetas por m².	$ 532.39
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 442.58

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por dictámenes para establecimientos:

CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 1
2. Con medio grado de peligrosidad. 6
3. Con alto grado de peligrosidad. 11

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 2
2. Con medio grado de peligrosidad. 7
3. Con alto grado de peligrosidad. 12

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 3
2. Con medio grado de peligrosidad. 8
3. Con alto grado de peligrosidad. 13

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 4
2. Con medio grado de peligrosidad. 9
3. Con alto grado de peligrosidad. 14

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 5
2. Con medio grado de peligrosidad. 10
3. Con alto grado de peligrosidad. 15

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

C) Dimensiones del establecimiento;

D) Concentración de personas;

E) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

F) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres Unidades de Medida y Actualización;

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	4
B) Proyectos de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	6
C) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	15
D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	25
E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	35

F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	50
G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	8
H) Proyectos de condominios y fraccionamientos.	10
V. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	15
VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A) Capacitación paramédica por cada usuario:	
1. Seis acciones para salvar una vida.	5
B) Especialidad y rescate:	
1. Evacuación de inmuebles.	3
2. Curso y manejo de extintores.	3
3. Rescate vertical.	5
4. Triaje.	5

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 28.12
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 22.72
C)	Motocicletas.	$ 18.39

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 532.39
2.	Autobuses y camiones.	$ 736.91
3.	Motocicletas.	$ 266.19

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 16.01
2.	Autobuses y camiones.	$ 28.12
3.	Motocicletas.	$ 9.19

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	12	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en		

	envase cerrado, por vinaterías y establecimientos Similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por, fondas, cervecerías y establecimientos similares	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares	50	20
	2. Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	250	60
	2. Centros botaneros y bares	400	90
	3. Discotecas.	600	130
	4. Centros nocturnos y Palenques.	700	140

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**TARIFA**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se

cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN

I.	Para los anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se

encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia. $ 0.00

B) Revalidación anual. $ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A) De 1 a 3 metros cúbicos. 3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 5
C) Más de 6 metros cúbicos. 7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 1

IV Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 1

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4

VI Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación 1

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.73
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.89
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.46

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.78
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.89
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.46
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.93

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.06

2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.25
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	35.58

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.44
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	35.58

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.46
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.92
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.35

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.73
2.	Tipo medio.	$	6.89
3.	Residencial.	$	11.46
4.	Industrial.	$	3.42

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.89
B)	Popular.	$	13.76
C)	Tipo medio.	$	19.51
D)	Residencial.	$	29.83

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.63
B)	Popular.	$	8.03

C)	Tipo medio.	$	11.47
D)	Residencial.	$	16.06

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.92
B)	Tipo medio.	$	21.80
C)	Residencial.	$	33.29

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.42
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.57
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.17
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.25

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
$ 9.17

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	14.93
B)	De 101 m² en adelante.	$	38.95

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $38.95

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.28

B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $ 13.76

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 2.28
B) Pequeña. $ 4.57
C) Microempresa. $ 4.57

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 4.77
B) Pequeña. $ 5.73
C) Microempresa. $ 6.89
D) Otros. $ 6.89

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.
$ 23.76

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$ 209.92	
B)	Número oficial.	$	136.34
C)	Licencia de construcción	$ 200.19	

XVII. Por Terminaciones de obra, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.64

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 34.61
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 34.61
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 8.65
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00

VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	91.97
VII.	Registro de patentes.	$	173.13
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.07
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	80.07
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	34.61
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	34.61
XII.	Certificado de residencia simple.	$	34.61
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	34.61
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	34.61
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	23.80
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.45
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	34.61
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	45.44
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.30

XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, $ 14.05 por cada hoja

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $27.04

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.
Por cada hectárea que exceda. $ 180.22

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 90.69

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta
2 hectáreas. $ 298.37
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 44.77

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 24.11

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta $ 1,480.93
2 hectáreas.
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 296.17

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 1,545.22
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 309.95

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas $ 1,545.22
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 309.95

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. $ 1,545.22
Por cada hectárea o fracción en exceso. $ 309.95

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $ 1,545.22
Por cada hectárea o fracción en exceso. $ 309.95

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 4.57

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 27,221.81
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 5,438.15

B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 8,962.58
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 2,746.05

III. Por rectificación a la autorización fe fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,449.63

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.95
B)	Tipo medio.	$	4.95
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.19
D)	Rústico tipo granja.	$	4.95

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.73

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.73

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.73

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.42

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 4.57

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 5.73
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 9.19

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,571.63
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 5,445.05
3. De más de 21 unidades condominales. $ 6,534.51

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 3.42

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea o fracción que exceda $ 165.31

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica. $ 3.27

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 6,709.01

B) Tipo medio. $ 8,052.18

C) Tipo residencial. $ 9,393.08

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m². $ 2,921.71
2. De 161 hasta 500 m². $ 4,131.71
3. De 501 hasta 1 hectárea. $ 5,617.24
4. Para superficie que exceda 1 hectárea. $ 7,431.12
5. Por cada hectárea o fracción adicional. $ 314.55

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m². $ 1,253.99
2. De 51 hasta 100 m². $ 3,634.62
3. De 101 m2 hasta 500 m² $ 5,510.48
4. Para superficie que exceda 500 m². $ 8,239.33

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m². $ 3,305.14
2. De 501 hasta 1000 m². $ 4,970.91
3. Para superficie que exceda 1000 m². $ 6,591.91

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas. $ 7,862.94
2. Por cada hectárea adicional. $ 315.70

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 817.38
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,071.02
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,165.01

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,253.99
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,634.62
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,510.48
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,239.33

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,426.46

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,818.37
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,698.76

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 782.94
2.	De 51 a 120 m².	$ 2,817.23
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,041.94

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,226.99
2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,439.07

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia

de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 968.92

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	7,974.13
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,291.51
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.53
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,457.90

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual y;

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	9.17
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.17

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	5.73

IV. Por otros productos

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas; Hasta 50 veces la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,

IV Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago del impuesto a que se refiere el Titulo Segundo Capitulo III que se encuentren adheridos al convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Álvaro Obregón y el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM) gozaran de una reducción equivalente al cinco por ciento del impuesto predial de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. El predio sea para uso exclusivo de casa habitación.

II. Ser dueño de un solo predio.

III. Que el predio se encuentre a nombre del contribuyente adherido al convenio antes mencionado.

IV. Tratándose de predios urbanos que el monto a pagar sea mayor al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Tratándose de predios rústicos que el monto a pagar sea mayor al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI. Presentar al momento de efectuar el pago la Tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 1º primero de diciembre de 2020 dos mil veinte.- - - - - - - - - - - - -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO
PRESIDENTE

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ
INTEGRANTE